

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

PROYECTO de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-ZOO-1995, Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de establecimientos que comercializan productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

PROYECTO DE MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-ZOO-1995, CARACTERISTICAS Y ESPECIFICACIONES ZOOSANITARIAS PARA LAS INSTALACIONES, EQUIPO Y OPERACION DE ESTABLECIMIENTOS QUE COMERCIALIZAN PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS, BIOLOGICOS Y ALIMENTICIOS PARA USO EN ANIMALES O CONSUMO POR ESTOS.

WOLFGANG RODOLFO GONZALEZ MUÑOZ, Coordinador General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV, 12, 16 y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5o., 6o. fracciones II, III, V, IX, XIV, XXVI, 16, 91 fracciones II y III, 95 fracción I, 105 fracciones V y VI, 106, 110, 122, 125, 126, 128 y 129 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 38 fracción II, 40, 41, 43, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 15 fracciones XXX y XXXI, 49 y 50 del Reglamento Interior vigente de esta dependencia, y a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria expido el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-ZOO-1995, Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de establecimientos que comercializan productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

El presente Proyecto se publica a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación del mismo, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, sito en Av. Cuauhtémoc No. 1230, piso 9, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, D.F.; correo electrónico irma.vargas@senasica.gob.mx.

Durante el plazo mencionado, la Manifestación de Impacto Regulatorio del Proyecto de Norma, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

CONSIDERANDO

Que la comercialización adecuada de productos químicos, farmacéuticos, biológicos, alimenticios y plaguicidas para uso en animales o consumo por éstos, contribuyen al incremento en la producción pecuaria nacional.

Que las instalaciones y equipo para la comercialización de estos productos, pueden representar un riesgo zoosanitario cuando son utilizados inadecuadamente.

Que el almacenamiento adecuado de las materias primas y productos terminados contribuye a la conservación de la calidad e integridad de los mismos.

Que la comercialización y almacenamiento de materias primas y productos terminados debe estar debidamente regulado.

Que la comercialización y manejo adecuado de las materias primas y los productos terminados, aseguren la sanidad animal e inocuidad alimentaria.

Que por los motivos antes indicados y previos trámites de ley, con fecha 31 de enero de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-022-ZOO-1995, Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de establecimientos que comercializan productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

Que para alcanzar los objetivos señalados en los párrafos anteriores y con fundamento en el Artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y atendiendo la propuesta de diversos sectores involucrados en el sentido de actualizar sus contenidos con el propósito de que su aplicación sea más clara y precisa he tenido a bien expedir el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-022-ZOO-1995, Características y especificaciones zoosanitarias para las instalaciones, equipo y operación de establecimientos que comercializan productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, para quedar en los siguientes términos:

**PROYECTO DE MODIFICACION A LA NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-022-ZOO-1995,
ESPECIFICACIONES ZOOSANITARIAS PARA LOS ESTABLECIMIENTOS QUE ALMACENAN O
COMERCIALIZAN MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS QUIMICOS, FARMACEUTICOS, BIOLOGICOS,
ALIMENTICIOS Y PLAGUICIDAS PARA USO EN ANIMALES O CONSUMO POR ESTOS**

PREFACIO

Unidad Administrativa responsable de la elaboración de esta norma:

- Dirección General de Salud Animal.

En la elaboración de esta norma oficial mexicana participaron los siguientes organismos e instituciones:

- Asociación Nacional de Tiendas de Autoservicios y Departamentales. (ANTAD)
- Asociación Mexicana de Productores de Alimentos, A.C. (AMEPA)
- Asociación Nacional de Laboratorios Veterinarios, A.C.
- Asociación Nacional de Fabricantes de Alimentos Pecuarios Balanceados, A.C. (ANFAPB)
- Bayer de México, S.A. de C.V.
- Colegio de Médicos Veterinarios Zootecnistas del Distrito Federal, A.C.
- Effem México, INC. y Compañía, S. en N.C. de C.V.
- Federación de Colegios y Asociaciones de Médicos Veterinarios Zootecnistas de México, A.C.
- Industria Farmacéutica Veterinaria. (INFARVET)
- Laboratorios Senosian, S.A. de C.V.
- Laboratorio Avimex, S.A. de C.V.
- Laboratorios Brovel, S.A. de C.V.
- Merial México, S.A. de C.V.
- Nestlé México, S.A. de C.V.
- Productos Farmacéuticos, S.A. de C.V. (CHINOIN)
- Sección 49 de Fabricantes de Alimentos Balanceados para Animales. (CANACINTRA)

INDICE

1. Objetivo y campo de aplicación
2. Referencias
3. Definiciones
4. Disposiciones Generales
5. Clasificación por tipo de producto
6. Responsable
7. Procedimiento de evaluación de la conformidad
8. Sanciones
9. Concordancia con normas internacionales
10. Bibliografía

Transitorios

1. Objetivo y campo de aplicación

1.1. Esta Norma es de observancia obligatoria en todo el territorio nacional y tiene por objeto, establecer las especificaciones zoonosanitarias de las instalaciones y equipo de los establecimientos que almacenan o comercializan materias primas, productos químicos, farmacéuticos, biológicos, alimenticios y plaguicidas para uso en animales o consumo por éstos.

1.2. Esta Norma es aplicable a las personas físicas o morales dedicadas al almacenamiento o comercialización de materias primas, productos químicos, farmacéuticos, biológicos, alimenticios y plaguicidas para uso en animales o consumo por éstos.

1.3. La vigilancia de esta Norma corresponde a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, así como a los gobiernos de las Entidades Federativas y del Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales de conformidad con los acuerdos de coordinación respectivos.

1.4. La aplicación de las disposiciones contenidas en esta Norma compete a la Dirección General de Salud Animal, así como a las Delegaciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en el ámbito de sus respectivas atribuciones y circunscripciones territoriales.

2. Referencias

Para la correcta aplicación de esta Norma es necesario consultar las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

NOM-001-STPS-1993. Relativa a las condiciones de seguridad e higiene en los edificios, locales, instalaciones y áreas de los centros de trabajo.

NOM-003-STPS-1999. Actividades agrícolas – Uso de insumos fitosanitarios o plaguicidas e insumos de nutrición vegetal o fertilizantes – Condiciones de seguridad e higiene.

NOM-025-STPS-1994. Niveles de iluminación en los centros de trabajo.

NOM-012-ZOO-1993. Especificaciones para la regulación de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

NOM-019-ZOO-1994. Campaña nacional contra la garrapata *Boophilus spp.*

NOM-040-ZOO-1995. Especificaciones para comercialización de sales puras antimicrobianas para uso en animales o consumo por éstos.

NOM-061-ZOO-1999. Especificaciones zoosanitarias de los productos alimenticios para consumo animal.

NOM-064-ZOO-2000. Lineamientos para la clasificación y prescripción de productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos.

3. Definiciones

Para efectos de esta Norma, se entiende por:

3.1. Almacenamiento: Acción de guardar en un área específica tal como bodega o local, materias primas, materiales o productos terminados para su conservación, custodia temporal, suministro o venta.

3.2. Comercialización: Compra y venta de materias primas, productos químicos, farmacéuticos, biológicos, plaguicidas pecuarios y/o alimenticios terminados para uso en animales o consumo por éstos.

3.3. Materia Prima: Ingrediente de cualquier origen utilizado en la elaboración de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

3.4. Médico Veterinario Responsable Autorizado: profesionista autorizado por la Secretaría para prestar sus servicios de coadyuvancia y emisión de documentos en unidades de producción, establecimientos que industrializan o comercializan productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas o alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

3.5. Producto a granel: Producto o materia prima que se comercializa sin envase y en cantidades variables.

3.6. Producto alimenticio: Sustancia o conjunto de ellas que contengan elementos nutritivos aprovechables en la alimentación de los animales.

3.7. Producto Alimenticio Pecuario: Todo aquel producto utilizado en la alimentación de especies animales con excepción del alimento para mascotas.

3.8. Producto biológico: Todo producto elaborado a partir de organismos vivos, sus componentes o productos de su metabolismo, así como de hemoderivados; que se emplean en el diagnóstico, prevención y/o tratamiento específico de enfermedades de los animales.

3.9. Producto farmacéutico: Todo producto elaborado de origen natural o sintético con efecto terapéutico y/o preventivo para uso en animales o consumo por éstos.

3.10. Producto químico: Todo producto elaborado de origen natural o sintético, para uso en animales, instalaciones y/o equipo pecuario.

3.11. Producto plaguicida pecuario: Cualquier sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, controlar o erradicar plagas en los animales.

3.12. Producto terminado: Aquel producto que está envasado, etiquetado, acondicionado y listo para su comercialización y/o consumo.

3.13. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

3.14. Titular del registro: Persona física o moral que obtiene por parte de la Secretaría el registro de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos.

3.15. Unidad de Verificación: La persona física o moral que realiza actos de verificación.

4. Disposiciones generales

4.1. Los establecimientos deben contar con anaqueles, gabinetes, mostradores y otros que permitan mantener separados físicamente entre sí, los productos químicos, farmacéuticos, biológicos, alimenticios y/o plaguicidas para uso en animales o consumo por éstos, a fin de evitar su contaminación cruzada.

4.2. Las instalaciones deben permitir que las materias primas, materiales y productos químicos, farmacéuticos, biológicos, alimenticios y/o plaguicidas para uso en animales o consumo por éstos, se conserven y mantengan de acuerdo a las indicaciones del elaborador.

4.3. La superficie del piso de los establecimientos debe ser liso sin coartaduras ni grietas y de fácil limpieza, ser antiderrapante, contar con drenaje que evite el estancamiento o retorno de líquidos y gases.

4.4. Las paredes interiores deben ser lisas con una altura mínima de 2.50 m a partir del piso, cubiertas con pintura acrílica o revestidas con material impermeable.

4.5. El techo debe estar en buen estado y sin filtraciones de agua.

4.6. La iluminación debe cumplir con lo establecido en la NOM-025-STPS-1994.

4.7. Las instalaciones en donde se almacenan los productos deben contar con tarimas o algún otro sistema equivalente que evite el contacto directo de éstos con el piso. Las estibas deben encontrarse separadas de la pared una distancia suficiente que evite cargas sobre las mismas y facilite la limpieza de las áreas y los recorridos de verificación; asimismo, no deben obstruir el acceso a extintores, botiquines, equipo de seguridad y salidas de emergencia.

4.8. Los plaguicidas y productos químicos que puedan causar riesgo de contaminar a otros productos o materiales, deben almacenarse en áreas separadas, para ser distribuidos o manipulados por el personal que el responsable del establecimiento designe.

4.9. Los establecimientos deben contar con un área o contenedor para la segregación temporal de productos no aptos para la comercialización, para darles el destino final conforme a la normatividad correspondiente. Art. 6 Fracc. XXII y Art. 97 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

4.10. En el caso de cuarentena de los productos terminados o materia prima, el propietario debe designar el lugar de resguardo de los mismos. Dichos productos deben estar claramente identificados y separados físicamente de otros productos.

4.11. Todos los establecimientos deben cumplir con un programa calendarizado para el control de plagas, así como contar con el registro de su seguimiento.

4.12. Todos los establecimientos que manejen productos que requieran de refrigeración o congelación, deben contar con equipos y/o instalaciones que mantengan las temperaturas recomendadas por el elaborador. Se debe contar con termográficos o en su caso bitácoras del registro diario de temperaturas.

4.12.1. Los establecimientos deben contar con evidencias documentales de las acciones realizadas en el caso de fallas en energía eléctrica, equipos e instalaciones de refrigeración o congelación, para garantizar la conservación y estabilidad de los productos en caso de que éstos lo requieran.

4.13. Los establecimientos a que se refiere esta norma deben contar con mobiliario y/o equipo suficiente que permitan el manejo adecuado, conservación y venta de los productos de acuerdo a las recomendaciones de uso y manejo del elaborador.

4.14. Los establecimientos deberán contar con servicios sanitarios higiénicos y funcionales.

4.15. Los establecimientos que conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal requieran de aviso de inicio de funcionamiento deberán contar con el mismo.

4.16. Los productos a que se refiere esta norma que requieran regulación por parte de la Secretaría deberán cumplir con las normas aplicables correspondientes.

4.17. No se debe comercializar, ni almacenar productos químicos, farmacéuticos, biológicos, ingredientes activos y/o aditivos alimenticios clasificados como prohibidos conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas, conforme lo especificado en la NOM-064-ZOO-2000, Lineamientos para la clasificación y prescripción de los productos farmacéuticos veterinarios por el nivel de riesgo de sus ingredientes activos.

4.18. Si el comercializador es el titular del registro de productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos, debe contar con el dictamen anual que avale el cumplimiento de la NOM-012-ZOO-1993 y las demás aplicables al caso.

4.19. Los productos terminados destinados a su comercialización deben tener fecha de caducidad vigente.

4.20. Los productos terminados, con fecha de caducidad vencida, deben estar identificados y separados de los productos vigentes.

4.21. Queda prohibida la comercialización de productos con fecha de caducidad vencida.

5. Clasificación por tipo de producto

5.1. Establecimientos que comercializan productos químico-farmacéuticos:

5.1.1. Los establecimientos dedicados a la comercialización de los productos a los que se refiere este inciso, además de cumplir con las disposiciones generales, deben observar las siguientes disposiciones:

5.1.1.1. Los productos que requieran de refrigeración, deben ser entregados al consumidor de tal forma que permita su conservación.

5.1.2. Los establecimientos que almacenen plaguicidas y/o desinfectantes de uso pecuario deben cumplir adicionalmente con lo siguiente:

5.1.2.1. Deben contar con tarimas a prueba de derrame o diques de contención o, en su caso, con recipientes con arena.

5.1.2.2. Deben contar con hoja de seguridad para el manejo y almacenamiento de los productos.

5.1.2.3. Para el manejo, almacenamiento y traslado de los plaguicidas se deberá cumplir con lo establecido en los puntos 7.2, 7.3 y 7.4. de la NOM-003-STPS-1999.

5.2. Establecimientos que comercializan productos alimenticios

Los establecimientos dedicados a la comercialización de los productos a los que se refiere este inciso, deben cumplir con las disposiciones generales establecidas en la presente norma.

5.2.1. En caso de comercializar a granel productos alimenticios terminados, elaborados, envasados, cerrados y etiquetados desde su origen, debe cumplirse además con las siguientes disposiciones:

5.2.1.1. Los productos alimenticios terminados que se comercialicen a granel deben conservarse en su empaque original hasta el momento de su venta y durante la misma.

5.2.1.2. Una vez abierto el empaque, éste debe mantenerse cerrado en tanto no se esté haciendo uso del producto, con la finalidad de evitar su posible contaminación.

5.2.1.3. Una vez que se haya comercializado la totalidad del producto, se debe desechar el empaque, a fin de evitar su reutilización, mal uso o posible contaminación cruzada.

5.2.1.4. Queda prohibido el rellenado total o parcial de envases.

5.2.2. Para la comercialización de productos alimenticios pecuarios terminados, elaborados para su venta a granel desde su origen, debe cumplirse además con las siguientes disposiciones:

5.2.2.1 Se deben utilizar contenedores cerrados de fácil limpieza que aseguren que no hay acumulación de producto.

5.2.2.2. La comercialización debe ser acompañada por un documento que indique el nombre del producto, su uso, lote, fecha de caducidad y/o elaboración.

5.3. Productos Biológicos.

5.3.1. Los productos que requieran de refrigeración, deben ser entregados al consumidor de tal forma que permita su conservación.

5.3.2. Deben contar con hoja de seguridad para el manejo y almacenamiento de los productos.

5.3.3. Los establecimientos que almacenen y/o comercialicen productos que requieran de refrigeración o congelación, deben contar con el equipo indicado por el elaborador para su conservación.

5.4. Materias Primas

5.4.1. Los establecimientos dedicados al almacenamiento y/o comercialización de las materias primas a los que se refiere este inciso, además de cumplir con las disposiciones generales, deben contar con:

5.4.1.1. Areas para la recepción y, en su caso, con un área o cubículo independiente destinado para el pesaje de las mismas.

5.4.2. Las materias primas de origen químico, farmacéutico y biológico deben contar con hoja de seguridad para su manejo y almacenamiento.

5.4.3. Los establecimientos que almacenan o comercialicen materias primas deben registrar las entradas y salidas de las mismas para su rastreabilidad.

6. Responsable

6.1. Los establecimientos que comercialicen los productos a que se refiere el punto 5.1. de la presente norma, deben contar con un médico veterinario responsable autorizado que asegure la observancia de las disposiciones contenidas en esta norma. Quedan exentos de esta obligación aquellos establecimientos que almacenen y/o comercialicen productos químicos que se utilicen en mascotas, con fines de estética e higiene, siempre y cuando dichos productos se encuentren envasados de origen para su comercialización.

6.2. Los establecimientos que almacenen y/o comercialicen productos biológicos, materias primas de origen químico, farmacéutico y biológico, así como alimento medicado deben contar con un médico veterinario responsable autorizado.

6.3. Los responsables de la administración o dueños de los establecimientos cuya única actividad sea almacenar y comercializar productos alimenticios terminados para consumo animal y/o productos químicos que se utilizan en mascotas con fines de estética e higiene, deben asegurar la observancia de las disposiciones contenidas en esta norma.

6.4. El médico veterinario responsable autorizado o la persona designada como responsable del establecimiento según corresponda permanecerán los días y horarios previamente acordados con los establecimientos.

7. Procedimiento de evaluación de la conformidad

El procedimiento de evaluación de la conformidad para la presente regulación será el establecido en la Modificación de los procedimientos para la evaluación de la conformidad de las normas oficiales mexicanas en materia zoosanitaria, competencia de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 2005.

El cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Norma será verificado por personal oficial de la Secretaría, o por las Unidades de Verificación aprobadas que ésta designe, mediante la emisión de los dictámenes correspondientes.

Adicionalmente, las Unidades de Verificación aprobadas, verificarán a petición de parte el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Norma.

7.1. Es motivo de verificación en los establecimientos lo siguiente:

7.1.1. Que cuenten con el mobiliario y equipo que permita la separación entre sí de los productos químicos, farmacéuticos, biológicos, alimenticios y plaguicidas, así como lo especificado en el punto 4.1. de la presente Norma.

7.1.2. Que no existe evidencia física de contaminación entre los productos químicos, farmacéuticos, biológicos, alimenticios y plaguicidas.

7.1.3. Que las condiciones de las instalaciones permitan que los productos se conserven de acuerdo a las indicaciones del fabricante.

7.1.4. Que la superficie del piso sea de material de fácil limpieza, esté en buen estado, sin grietas, cuarteaduras y, en su caso, que cuente con drenaje para evitar la acumulación o retorno de líquidos y gases.

7.1.5. Que las paredes estén limpias y en buen estado.

7.1.6. Que la altura de las paredes permita el almacenamiento y manejo de los productos.

7.1.7. Que los techos no tengan filtraciones de agua.

7.1.8. Que las áreas se encuentren iluminadas, conforme lo establece el punto 4.6. de la presente Norma.

7.1.9. Que cuenten con tarimas o equivalentes en buen estado, que eviten el contacto directo de los productos con el piso.

7.1.10. Que las estibas se encuentren separadas de la pared.

7.1.11. Que la separación entre las estibas y la pared permita los recorridos de verificación.

7.1.12. Que las estibas no obstruyan el acceso a extintores, botiquines, equipo de seguridad y salidas de emergencia.

7.1.13. Que los plaguicidas y productos químicos, estén almacenados en áreas separadas y manipulados por personal asignado.

7.1.14. Que el establecimiento cuente con un área o contenedor para la segregación temporal de los productos no aptos para su comercialización.

7.1.15. Que en el caso de tener producto en cuarentena, éste se encuentre debidamente identificado.

7.1.16. Que cumplan con un programa de control de plagas.

7.1.17. Que cuente con registro de seguimiento del control de plagas.

7.1.18. Que cuenten con equipo y/o instalaciones para mantener los productos que requieren refrigeración o congelación de acuerdo a las recomendaciones del elaborador.

7.1.19. Que el equipo y/o instalaciones de refrigeración o congelación cuente con termógrafo o registro diario de temperaturas.

7.1.20. Que se cuente con evidencias documentales de las acciones realizadas en el caso de fallas en energía eléctrica, equipos e instalaciones de refrigeración o congelación.

7.1.21. Que cuente con anaqueles, gabinetes, mostradores, mobiliario y accesorios para el manejo adecuado, conservación y venta de los productos.

7.1.22. Que cuenten con servicios sanitarios higiénicos y funcionales.

7.1.23. Que cuente con aviso de inicio de funcionamiento conforme a la Ley Federal de Sanidad Animal.

7.1.24. Que los productos que se comercialicen y requieran regulación por parte de la Secretaría cuenten con su número de regulación correspondiente.

7.1.25. Que los productos plaguicidas pecuarios que se comercialicen cuenten con el registro correspondiente.

7.1.26. Que no comercializa ni almacena productos químicos, farmacéuticos, biológicos, ingredientes activos y/o aditivos alimenticios clasificados como prohibidos conforme a lo establecido en las normas oficiales mexicanas y a lo especificado en el punto 4.17. de la presente Norma.

7.1.27. Que el comercializador cuente con la regulación vigente o el dictamen anual de aquellos productos de los que sea el titular del registro.

7.1.28. Que la fecha de caducidad de los productos terminados que se comercializan sea vigente.

7.1.29. Que los productos terminados con fecha de caducidad vencida estén identificados y separados de los productos vigentes.

7.1.30. Que no comercialice productos con fecha de caducidad vencida.

7.1.31. Que los productos que requieran refrigeración se entreguen al consumidor de tal forma que permita su conservación.

7.1.32. Que los establecimientos que almacenen plaguicidas y/o desinfectantes de uso pecuario cuenten con tarimas a prueba de derrame o diques de contención o, en su caso, recipientes con arena.

7.1.33. Que los establecimientos que almacenen plaguicidas y/o desinfectantes de uso pecuario cuenten con hojas de seguridad.

7.1.34. Que los productos alimenticios terminados que se comercialicen a granel se conserven en su empaque original y éste se mantenga cerrado.

7.1.35. Que no haya evidencia de reutilización de empaques o envases vacíos de productos alimenticios.

7.1.36. Que para la comercialización a granel de productos alimenticios pecuarios terminados, se utilicen contenedores con tapa y de fácil limpieza.

7.1.37. Que el producto alimenticio pecuario comercializado a granel cuente con la documentación que indique el nombre del producto, su uso, lote, fecha de caducidad y/o elaboración.

7.1.38. Que el establecimiento cuente con Médico Veterinario Aprobado o persona designada por el establecimiento, según corresponda.

8. Sanciones

El incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Norma se sancionará conforme a lo establecido por la Ley Federal de Sanidad Animal y la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

9. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana no es equivalente con ninguna norma internacional.

10. Bibliografía

Ley Federal de Sanidad Animal y sus reformas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 1993.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización y sus reformas publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1992.

Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de febrero de 1984. última reforma publicada DOF 28-06-2005.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 1988 (Modificaciones 4 de febrero de 1998, y de 1999).

Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2004.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 1999.

Reglamento para el Control de Productos Químico-Farmacéuticos, Biológicos, Alimenticios, Equipos y Servicios para Animales, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 12 de enero de 1979.

Norma Oficial Mexicana NOM-024-ZOO-1995 Especificaciones y características zoonosanitarias para el transporte de animales, sus productos y subproductos, productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de octubre de 1995.

Transitorio

UNICO.- La presente Norma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a veintinueve de junio de dos mil diez.- El Coordinador General Jurídico, **Wolfgang Rodolfo González Muñoz**.- Rúbrica.